



SEÑORES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
infosidca3@unilibre.edu.co

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 202510000010910
ACCIONANTE: PAULA CAMILA GARZON MORERA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, mayor de edad, domiciliada civil y profesionalmente en el municipio de Villega – Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 1.010.206.814 expedida en Bogotá D.C., en calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2025 – MODALIDAD INGRESO, nivel profesional, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Número de inscripción: I-104-M-01-(448)-0115408, en los términos establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014 y los artículos 27 y 28 del ACUERDO No. 001 del 3 de marzo de 2025, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación formal frente al acto material de calificación de las pruebas escritas y los resultados que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 publicaron, a través del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa-SIDCA 3 – aplicativo a cargo de la Universidad Libre, el 29 de septiembre de 2025, teniendo como fundamento los siguientes hechos y argumentos:

CONSIDERACIONES PREVIAS

La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional que hace énfasis en la protección inmediata de los derechos fundamentales, procedente cuando estos son vulnerados o amenazados y no existe otro medio judicial eficaz y oportuno para su defensa. En este caso, se presenta tutela para salvaguardar los derechos al debido proceso y al derecho de petición, los cuales han sido vulnerados por la omisión de respuesta de fondo y forma a la reclamación presentada en el concurso de méritos FGN 2024. Esta falta de respuesta impide el acceso efectivo a la información y a la defensa dentro del proceso administrativo, por lo que la tutela es el instrumento idóneo para garantizar la protección integral de los derechos involucrados y asegurar la igualdad y legalidad en la participación del concurso.

I. HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, mediante el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, perteneciente al Sistema Especial de Carrera.
2. El domingo 24 de agosto de 2025 presenté la prueba escrita en la ciudad de Bogotá.
3. El 3 de septiembre de 2025 sufri una lesión isquémica hiperaguda temprana parietal izquierda con inicio de trombólisis.
4. Como consecuencia de esta calamidad médica, fui hospitalizada de urgencia en la Clínica Reina Sofía y posteriormente trasladada a la Clínica Universitaria Colombia, donde permanecí hospitalizada hasta el 19 de septiembre de 2025, fecha en la que me otorgaron el alta médica con incapacidad y tratamiento de rehabilitación extrahospitalaria.
5. Actualmente, continúo incapacitada con secuelas severas que incluyen la pérdida total de la movilidad en la mano derecha y la pérdida del habla. Esta situación limita significativamente mis capacidades motoras y comunicativas diarias, afectando mi autonomía y calidad de vida. Me encuentro en un proceso constante de recuperación mediante un programa integral de rehabilitación física y del lenguaje, que incluye terapias especializadas con profesionales en neurorrehabilitación, fisioterapia y fonoaudiología.



Asimismo, recibo apoyo psicológico para afrontar los retos emocionales derivados de esta condición, con el objetivo de maximizar mi funcionalidad y optimizar las oportunidades de recuperación progresiva.

6. Los resultados de las pruebas fueron publicados el 19 de septiembre de 2025.
7. En calidad de aspirante del concurso, obtuve un puntaje de 64.83, con la observación de que "obtuvo un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, por lo cual no continúa en el concurso de méritos", con el resultado de "NO APROBÓ".
8. Debido a la incapacidad y estado de recuperación física y mental por la lesión isquémica cerebral sufrida, me vi impedita por fuerza mayor de presentar la reclamación contra el resultado del examen en el momento oportuno.
9. En relación con lo expuesto anteriormente es de gran importancia mencionar que el día treinta (30) de octubre del año en curso, radique Derecho de petición en aras de solicitar información para seguir con el proceso y de igual modo continuar con el concurso de méritos FGN 2024.
10. El día 4 de noviembre de 2025, la Fiscalía General de la Nación remitió, vía correo electrónico, la respuesta al derecho de petición con radicado No. 202510000010910.
11. Aunque se recibió respuesta, esta no satisface los requisitos legales, pues no resuelve de manera clara, completa, precisa y de fondo las solicitudes planteadas, omitiendo el análisis congruente requerido.
12. Esta deficiencia vulnera el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 de 2015, que exige respuestas oportunas, de fondo, claras y congruentes con lo solicitado.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La fuerza mayor es un evento imprevisible, inevitable e insuperable que imposibilita a una persona cumplir con una obligación jurídica, eximiéndola de responsabilidad por el incumplimiento, dado que no se trata de un acto voluntario ni de una negligencia por parte del obligado.

En el caso que nos ocupa, la fuerza mayor se configura de manera indiscutible debido a la lesión isquémica cerebral que sufrió, la cual provocó una parálisis en el hemicuerpo derecho y una pérdida significativa del habla. Esta condición médica grave requirió atención urgente y especializada, y gracias a la rápida intervención de los médicos, logré sobrevivir al evento. Esta emergencia médica constituyó un impedimento absoluto, que me imposibilitó actuar dentro de los términos procesales establecidos para presentar la reclamación.

Como consecuencia de esta calamidad, resultó imposible presentar la reclamación dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de los resultados del concurso. Por tanto, dado que esta circunstancia configura una causal legítima de fuerza mayor, la normativa vigente me faculta para presentar en este momento, mediante el presente escrito, la reclamación correspondiente respecto al puntaje obtenido, que fue de sesenta y cuatro puntos ochenta y tres (64.83), el cual no me permitió continuar en el proceso de selección.

Es importante señalar que el puntaje obtenido se encuentra muy próximo al mínimo aprobatorio, que es sesenta y cinco (65), lo que evidencia que, de no haberse presentado este impedimento extraordinario y debidamente justificado, habría tenido la posibilidad legítima de continuar en el concurso mediante la presentación oportuna de la reclamación. Esta circunstancia refuerza la justificación de la presente reclamación, sustentada en la causal de fuerza mayor y en la necesidad imperiosa de que se reconsiderere mi situación dentro del proceso.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se reconsiderere el puntaje que he obtenido, el cual es sesenta y cuatro punto ochenta y tres (64.83). Este puntaje está muy próximo al mínimo establecido en el concurso, que es sesenta y cinco (65) puntos.

Por lo tanto, dado que la diferencia es mínima y considerando la situación excepcional denunciada, solicito que se ajuste el resultado para que se me califique con el puntaje mínimo aprobatorio de sesenta y cinco (65) puntos, en salvaguarda de mis derechos y garantizando la equidad en el proceso de selección.



III. FUNDAMENTO JURIDICO.

Procede la tutela como quiera que la omisión de la entidad accionada, al no resolver las peticiones incoadas dentro de los términos de ley, viola derechos de índole fundamental como el derecho de petición, consagrado al tenor del artículo 23 de la Carta Magna.

- **Sobre el derecho de petición**

El derecho de petición consagrado constitucionalmente es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta respuesta o contestación a una petición, solicitud o queja. Este derecho es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y a obtener una pronta respuesta o resolución a la solicitud impetrada.

Oportuno entonces, referirme a la sentencia T-920 de 2006, en la cual se indica claramente que:

“(...), la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

- (i) Ser oportuna;
- (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado;
- (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Igualmente debe indicarse, que jurisprudencialmente se ha determinado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud, aspecto este que brilla por su ausencia en el sub judice.

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

“ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Sentencia SU-067 de 2022 Corte Constitucional

10. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

171. *Fundamento normativo. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma»[145]. En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado*

que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan[146].

172. Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos[147]: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[148]; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

173. Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional»[149]. Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental»[150]. De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa»[151], el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación»[152].

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

“LEY 1755 DE 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

- **Sobre la inmediatez de la acción instaurada es procedente establecer lo siguiente:**

Sentencia T-198 de 2014 Corte Constitucional de Colombia.

“La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”

Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

“El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.”

- **Sobre el concurso de carrera administrativa**

Sentencia No. C-040/95

El concurso ha sido instituido por la ley como un procedimiento idóneo para proveer cargos de carrera administrativa, y se conforma por una serie de actos y hechos administrativos, a saber: la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el periodo de prueba. (art. 4o. dec. 1222/93)

1.- La convocatoria (que dice la ley por convocación), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa.

2.- El reclutamiento, tiene como finalidad determinar quiénes de las personas que se inscribieron para participar en el concurso, reúnen los requisitos y condiciones exigidas por la administración, para lo cual se debe elaborar una lista en la que aparezcan los candidatos admitidos y los rechazados, teniendo en cuenta que en este último caso, solamente se permite excluir a quienes no cumplan con las exigencias señaladas en la convocatoria, las que deberán indicarse a cada uno de los afectados en forma escrita y precisa.

3.- La aplicación de pruebas o instrumentos de selección, tiene como fin esencial "apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo" (art. 8o. dec. 1222/93). Con la realización de las pruebas se busca la evaluación del candidato no sólo en el aspecto intelectual por medio de exámenes de conocimientos generales y profesionales específicos de acuerdo con el cargo, sino también sus condiciones de preparación, competencia, capacidad o aptitud física, comportamiento social, idoneidad moral, presentación personal, capacidad para relacionarse con las personas, antecedentes personales y familiares, etc, para lo cual se practicarán pruebas sicológicas, entrevistas y todos aquellos otros mecanismos que se consideren aptos para ese fin.

4.- Lista de elegibles. Valoradas cada una de las pruebas se procede a la elaboración de la denominada lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada participante, indicando los candidatos que aprobaron "en riguroso orden de mérito", como lo ordena el artículo 9o. del decreto 1222 de 1993, objeto de impugnación.

En lo que respecta a la consagración de los elementos, pruebas o instrumentos de selección que han de aplicarse para apreciar "la capacidad, idoneidad y potencialidades del aspirante" que quiera acceder a un empleo de carrera, como cada uno de los factores que han de calificarse no fueron determinados por el legislador extraordinario, a pesar de tener facultades para hacerlo, quedó librada al criterio del nominador la práctica de tales pruebas, lo cual no resulta conveniente ni a tono con la institución del concurso, pues la existencia de un procedimiento reglado tiende, precisamente, a limitar la apreciación discrecional del nominador, garantizando así de manera eficaz, los derechos de los aspirantes.

Pero sea cual fuere el método o sistema elegido, éste debe contener criterios específicos y concretos para efectuar una selección en la que aparezcan como valores dominantes la capacidad profesional o técnica del aspirante, sus calidades personales y su idoneidad moral, acordes con las funciones del empleo y las necesidades del servicio público. Por tanto, no puede quedar al nominador una libertad absoluta para que designe a su arbitrio, pues, el nombramiento siempre tendrá que recaer en quien haya obtenido el mayor número de puntos.

La calificación de cada uno de los distintos actos que componen las pruebas o instrumentos de selección, dependerá del método o sistema que se elija, y en esta etapa el nominador ejerce



una tarea decisiva, pues si bien es cierto que tiene ciertas limitaciones regladas, también lo es que posee alguna discrecionalidad.

En efecto, si se trata de la calificación de exámenes o de aquellos requisitos objetivos a los cuales se les ha asignado un determinado valor, la suma de todos estos será una simple operación matemática en la que el ganador será quien ha obtenido el mayor puntaje. Dentro de éstos se encuentran los que se demuestran con documentos, por ejemplo: la edad, la nacionalidad, la profesión, las especializaciones, los antecedentes penales y disciplinarios, la experiencia, etc.

Sin embargo, existen otros factores en los que la calificación meramente objetiva es imposible, y es allí en donde aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones, podría determinar la selección, como sería por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc., condiciones que el nominador está obligado a juzgar con prudencia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad, basado solamente en el interés público, el buen servicio, y las funciones propias del empleo, lo que no equivale a sustraerlo a su juicio. Lo que ocurre es que se da un cierto margen de apreciación por pertenecer a consideraciones no cuantificables y es aquí donde juega un papel importante la discrecionalidad del nominador.

IV. PETICION

1. Se declare la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad, la dignidad y al trabajo, ordenando a la entidad accionada a responder de fondo y en forma íntegra la reclamación presentada.
2. Se ordene la habilitación inmediata para continuar participando en el Concurso de Méritos FGN 2024, con la recalificación justa de mis resultados, en igualdad de condiciones con los demás concursantes.
3. Se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que se realice un procedimiento justo y respetuoso de mis derechos, asegurando el acceso efectivo a cargos públicos por méritos.

IV. PRUEBAS

1. Copia completa del historial médico expedido por la **CLÍNICA REINA SOFIA**.
2. Copia completa del historial médico expedido por la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA HISTORIA CLÍNICA**.
3. Copia completa del historial médico del 29/09/2025 expedido por la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA HISTORIA CLÍNICA**.
4. Incapacidades (6 Documentos en pdf.)
5. Copia Derecho de Petición.
 - 5.1. Radicado SIDCA.
 - 5.2. Radicado SIDCA
6. Respuesta Derecho de Petición
 - 6.1. Captura correo electrónico solicitud enviada
 7. Captura correo electrónico respuesta radicada
 - 7.1. Respuesta 1762303061216
8. Respuesta Gmail - Respuesta Radicado PQR-202510000010910
 - 8.1. Resp 1762266065971
9. CC PAULA GARZÓN

V. NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

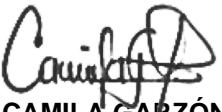
Las partes accionadas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Diagonal 22B No. 52-01, Bogotá D.C.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
infosidca3@unilibre.edu.co
Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

Atentamente,


PAULA CAMILA GARZÓN MORERA
C.C. No. 1.010.206.814 de Bogotá D.C.
[REDACTED]
[REDACTED]